

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, con escrito de subsanación y de amparo de pobreza recibidos el 28 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.
Cali, 5 de noviembre de 2020



ZULLY VEGA CERON
Secretaria

Auto No.1091

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90,ss y 368 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **VICTORIA RENTERIA DE SOLIS, SOFONIAS SOLIS RENTERIA, LUZ DARY SOLIS RENTERIA, LUCIO SOLIS RENTERIA, SIGIFREDO SOLIS RENTERIA, NORMAN SOLIS RENTERIA, LUZ MARY SOLIS RENTERIA, JOSE DOMINGO SOLIS RENTERIA, LUIS CARLOS SOLIS RENTERIA, FONIER SOLIS RENTERIA, DORILA SOLIS DE OBREGÓN, MARIA EVA SOLIS RENTERIA** contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A, INGENIO PICHINCA S.A, SEGUROS MUNDIAL Y EMEIDY LASSO MINA.**

2. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, art. 369 CGP., haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

3. Notificar a los demandados del contenido de la presente providencia en la forma señala en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art.8 del Decreto 806 de 2020.

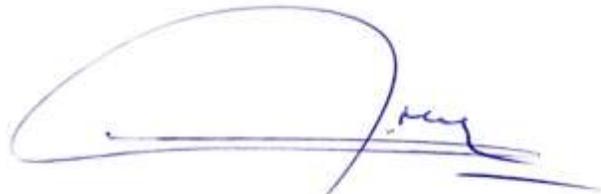
4. Siendo procedente y por cumplir la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandantes con los requisitos legales del art.151 y siguientes del C. G del P., a ella se accede. En consecuencia, para la parte demandante se surten los efectos del art.154 ibídem.

5. Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado JOSE EUSEBIO MORENO identificado con C.C. No.16.469.750 y T.P. No.132018 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme y para los efectos contenidos en los memoriales poderes que se incorpora, además y por haber sido designado por los amparados, al tenor

de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 154 C.G.P.

6. Con fundamento en los artículos 154 y 590 No.1, literal b) del C.G.P., se ordena la inscripción de esta demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas ZAP-697 de propiedad del demandado LEASING BANCOLOMBIA S.A.con Nit:890903938-8. Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera- Valle.

NOTIFÍQUESE,



Nelson Osorio Guamanga
Juez

APSC/2020-00169-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 117 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de Noviembre de 2020

La Secretaria